

112-3967

RESOLUCIÓN No. 31 JUL 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0667 del 06 de junio de 2017, el interesado denuncia que en la Vereda La Mosquita, del Municipio de Guarne, se está realizando tala de árboles y movimientos de tierra.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de julio de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1375 del 24 de julio de 2017. En dicho informe técnico se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Durante la visita a la zona de estudio se observó un movimiento de tierra con el objeto de parcelar y realizar futuras construcciones de vivienda, para tal fin se realizaron tres explanaciones una en la parte alta del predio, otra en la zona intermedia y una en la parte baja, con áreas aproximadas de 600 metros cuadrados cada una.*
- De acuerdo a lo observado en campo, los taludes de la primera explanación superan los 3.0 m de altura y los de las demás explanaciones no las exceden del mismo modo, en la zona se evidencia el inadecuado manejo de los suelos orgánicos y limosos de dichas explanaciones.
- *En el recorrido por la zona, se comprobó el derribamiento y tala de especies arbóreas nativas de la región, de igual forma, de acuerdo a la base de datos y registro fotográfico del programa denominado Google Earth, en la zona existía gran cantidad de este material vegetal.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo a Gestión Jurídica / 11/07/2017

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *En la parte occidental del predio se evidenció la presencia de una fuente hídrica sin nombre, la cual no ha sido afectada con el aporte de sedimentos pero si se encuentra en riesgo por las altas pendientes de la zona y el posterior transporte de los mismos hacia dicha fuente.*
- *De igual forma, en la zona no se observa un adecuado manejo de aguas lluvias, obras de retención y contención de sedimentos.*
- *Se desconoce de los permisos de movimiento de tierras otorgados por la autoridad competente.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, la zona no posee restricciones de tipo ambiental según acuerdo Corporativo No.250 de 2011”.*

CONCLUSIONES

- *“En predio ubicado en la vereda Canoas, con coordenadas 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" O/ 2420 msnm, de propiedad del Señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.049.014, se realizó un movimiento de tierras del cual se desconoce de los permisos otorgados.*
- *El movimiento de tierras se llevó a cabo sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, ya que: no se encontró en el sitio suelo orgánico para ser utilizado posteriormente en el proceso de revegetalización y los taludes de corte y lleno no se encuentran protegidos con material impermeable.*
- *Las aguas de escorrentía no tienen un control y manejo adecuado, con el fin de que no arrastren sedimentos y lleguen a las fuentes hídricas más cercanas.*
- *En las actividades de movimientos de tierras desarrolladas en el predio del Señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SUCERQUIA, se realizó el derribamiento y tala de especies arbóreas nativas de la región.*
- *En el área no se evidencia la afectación hacia el recurso hídrico, pero este se encuentra en riesgo debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía y el depósito de materiales limo-arenosos en zonas de alta pendiente”.*

Una vez verificadas las bases de datos de la Policía Nacional y arcGis (Sistema de Información Geográfica), se encontró lo siguiente:

- El nombre correcto del presunto infractor, es RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA.
- El predio pertenece a la Vereda Canoas, no a la Vereda la Mosquita, como se encuentra referenciado en la queja.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida Preventiva:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Ruta: www.cornare.gov.co / Av. de la Gestión Jurídica, Medios y Vigilancia Social

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

E-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6**. Establece: **"OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**.

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8**. Establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su **ARTÍCULO CUARTO**. Establece: **"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

- *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El*

Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

- *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideración para la imposición de la medida preventiva

En la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 11 de julio de 2017, soportada en el informe técnico con radicado 131-1375-2017, se pudo evidenciar un movimiento de tierras, el cual se realizó sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, de la misma manera se evidenció un aprovechamiento forestal, del cual no se evidencia en las bases de datos de la Corporación el respectivo permiso.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de las actividades, consistentes en Movimientos de Tierra y aprovechamiento forestal, realizadas en un predio con coordenadas Geográficas 6° 13' 09.70" N: 75° 27' 12.20" O: 2.420 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne, medida impuesta al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, la cual se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

b. Consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

c. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

1. Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.
2. Realizar movimientos de Tierra, sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Actividades desarrolladas en un predio con coordenadas Geográficas 6° 13' 09.70" N: 75° 27' 12.20" O: 2.420 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne.

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.049.014.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0667 del 06 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1375 del 24 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en movimientos de tierra y aprovechamiento forestal, realizadas en un predio con coordenadas geográfica 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" Z: 2.420, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne, medida impuesta al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.049.014.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.049.014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

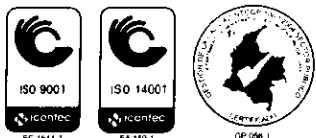
ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Allegar a La Corporación el visto bueno de movimientos de tierras, otorgado por el Municipio de Guarne.
- Revegetalizar los taludes y áreas expuestas susceptibles a la erosión.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Allegar a la Corporación el estudio geotécnico de estabilidad de taludes.
- Acogerse al Acuerdo Corporativo No.265 de 2011.
- Sembrar 200 individuos arbóreos nativos de la región, con altura superiores a 1.20 metros, garantizándoles como mínimo tres mantenimientos al año en compensación a las especies arbóreas aprovechadas.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyar Sesión Jurídica | Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, de observar las condiciones ambientales del lugar, y de individualizar y en lo posible cuantificar las especies arbóreas que fueron aprovechadas.

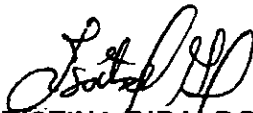
ARTÍCULO NOVENO: REMITIR al Municipio de Guarne, copia del informe técnico con radicado 131-1375 del 24 de julio de 2017, para lo de su conocimiento y competencia en relación con los movimientos de tierra.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare.

Expediente: 05318.03.28040

Fecha: 27 de julio de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo.

Técnico: Juan David

Subdirección de Servicio al Cliente.